



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR18-253
9 de octubre de 2018

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA11 - 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 28 de septiembre de 2018 y

CONSIDERANDO

1. Mediante oficio CSJSJD-12921-2018-352, del 14 de septiembre de 2018, la Secretaria de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional del Huila, doctora Vanessa Guerra Castañeda, remitió escrito signado por la señora Luisa Fernanda Falla Cedeño, a través del cual la señora solicitó adelantar vigilancia Judicial Administrativa al proceso de Tutela, en la que actúa como accionante, en contra de la Nueva EPS, la cual se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, radicado bajo el No.2017-00104, argumentando que ha presentado dos incidentes de desacato al Juzgado, sin obtener su resolución a la fecha.
2. Mediante auto del 17 de septiembre de 2018, se ordenó requerir al doctor Hector Andres Charry Rubiano, Juez Primero Civil de Circuito de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones realizadas por la peticionaria.
3. El funcionario oportunamente rindió el informe, en resumen, en los siguientes términos:
 - 3.1. El 4 de mayo de 2018, dictó fallo (no impugnado), protegiendo el derecho a la salud de la menor Luciana Vega Falla, ordenándole a la Nueva E.P.S, suministrar lo peticionado por la accionante.
 - 3.2. El 22 de mayo del presente año, la señora Luisa Fernanda, promovió incidente de desacato del referido fallo de tutela, el cual fue decidido el 18 de junio de 2018, sancionando la Nueva E.P.S, por no cumplir lo ordenado.
 - 3.3. Mediante auto del 3 de julio de 2018, el Tribunal Superior de Neiva, revocó la sanción impuesta por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, teniendo en cuenta que el accionante había presentado desistimiento al incidente de desacato el 3 de julio de 2018 porque la Nueva EPS había autorizado todos los servicios requeridos y exámenes ordenados por el médico.
 - 3.4. Finalmente refiere el funcionario requerido que los anteriores hechos son posteriores a la queja presentada por la señora Luisa Fernanda Falla Cedeño que data del 8 de junio de 2018 y que el proceso ya se encuentra archivado, puesto que no hay pendiente por adoptar ninguna decisión ni solicitudes por resolver.
4. Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el Juez, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 4.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 4.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 4.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o **mora judicial injustificada**, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 4.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"².
5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de vigilancia judicial administrativa, radica en la presunta mora para resolver el incidente de desacato presentado por la accionante señora Luisa Fernanda Falla Cedeño, dentro de la Acción de Tutela radicada bajo el número 2017-00104, tramitada en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva.

Es importante resaltar que esta Corporación conoció de la queja interpuesta por la señora Luisa Fernanda Falla Cedeño, el 14 de septiembre del presente año, teniendo en cuenta que la misma se estaba tramitando ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional del Huila y que por competencia fue remitida a este Consejo Seccional.

Seguidamente, entra la Corporación a analizar las explicaciones rendidas por el funcionario Hector Charry Rubiano, en su condición de Juez Primero Civil del Circuito de Neiva, advirtiendo que el juzgado vigilado resolvió el incidente de desacato el 18 de junio del año en curso, sancionando la entidad accionada, decisión que posteriormente fue revocada por el Superior jerárquico, por presentación de desistimiento de incidente por parte de la accionante por cumplimiento del fallo de tutela.

Se concluye entonces que las circunstancias y hechos expuestos dentro de la presente actuación administrativa relevan a esta Corporación de proseguir con el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa, solicitado por la señora Luisa Fernanda Falla Cedeño, habida cuenta que la misma admitió que la entidad accionada acató de manera integral la decisión proferida por el juzgado Primero Civil del Circuito el 18 de junio de 2018.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

En este orden de ideas, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y para el caso que nos ocupa no se advierte ninguna falta contra la eficacia de la administración de justicia, por haberse resuelto la causa advertida.

CONCLUSION

Analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente, es pertinente indicar que esta Corporación no encuentra mérito para adelantar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra del doctor Hector Andres Charry Rubiano, Juez Primero Civil del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de adelantar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor Héctor Andrés Charry Rubiano, Juez Primero Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la señora Luisa Fernanda Falla Cedeño, en su condición de solicitante y al doctor Hector Andres Charry Rubiano, Juez Primero Civil del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996, el cual deberá interponerse ante este Consejo Seccional dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila

SIGNATURE-R]
EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS / LYCT/PCS